

26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 73 JUL 2020

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00186 00**

De entrada resulta pertinente recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no cabe duda que el conjunto de documentos que prestan mérito ejecutivo en el caso de obligaciones con garantía real, no solo es el pagaré original, sino la **primera copia del documento público que contenga el gravamen hipotecario constituido por el respectivo deudor, en favor de su acreedor**, ya que, en lo que toca con la viabilidad de la ejecución teniendo como base un documento en copia auténtica, reiterada jurisprudencia nacional ha sido enfática al afirmar que el título que preste mérito ejecutivo debe allegarse al juicio en **original, y/o primera copia** ya que, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias auténticas o simples, podría perseguirse la exigibilidad del derecho en él incorporado las veces que se quisiera, lo que iría en detrimento de los derechos patrimoniales del obligado, por lo que aquella posibilidad está limitada a eventos puntuales previstos por el legislador.

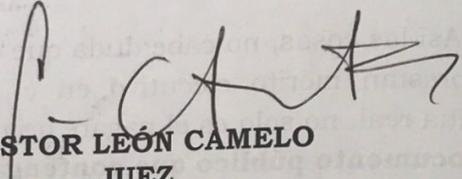
Expuesto lo anterior, encuentra esta Judicatura que con la demanda se allegaron copias auténticas *de la escritora pública No. 1417 de 2016*, de la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., las cuales, si bien exhiben la información que debe contener la primera copia requerida, no contienen los efectos de la obligación ínsita, restándole el mérito probatorio que requiere para determinar que proviene de su deudor, y que es esta la copia idónea para exigir su cobro, y, por tanto, resulta innecesario juzgar si la obligación que se reclama es clara, expresa y exigible,

pues, se itera, con la demanda debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, la cual, en principio, debe constar en documento original y/o que sea primera copia, que se predica de aquellos que se encuentra en poder de la parte que demandante, y que preste mérito ejecutivo.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

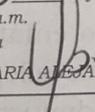
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 37-14 hoy 14 de 10 de 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.